

ACUERDO COMPLEMENTARIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL  
BRASIL EN EL AMBITO DE LA COOPERACIÓN Y DE LA  
COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, (en adelante denominados Partes Contratantes);

Conscientes de la contribución que las coproducciones pueden aportar al desarrollo de la industria audiovisual, así como al crecimiento de los intercambios culturales y económicos entre los dos países;

Resueltos a estimular el desarrollo de la cooperación cinematográfica entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil y;

Teniendo en consideración el Convenio de Cooperación Cultural y Científica celebrado por los Gobiernos de ambos Estados el 23 de diciembre de 1976, en especial su artículo X;

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO I**

A los fines del presente Acuerdo, el término audiovisual comprende las obras de cualquier duración que resultan de la fijación de imágenes, con o sin sonido, que tengan la finalidad de crear por medio de su reproducción la impresión de movimiento, independientemente de los procesos de su registro, del soporte usado inicial o posteriormente para fijarlas, creado o por crearse, así como de los medios utilizados para su difusión, conforme a las disposiciones relativas a la industria audiovisual existente en cada uno de los dos países.

Las obras realizadas en coproducción, entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil serán consideradas como obras nacionales por las autoridades competentes de los estados contratantes siempre que hayan sido realizadas de acuerdo a las normas legales y a las disposiciones vigentes en ellas.

Estas gozarán de las ventajas previstas para las obras nacionales por las disposiciones legales vigentes o por las que podrán ser dictadas en cada Estado coproductor.

A los fines de obtener los beneficios establecidos en el presente Acuerdo, los coproductores deberán satisfacer todos los requisitos exigidos por las respectivas leyes

nacionales para tener derecho a las facilidades previstas a favor de la producción cinematográfica nacional, como también los requisitos establecidos por las normas de procedimientos dispuestos en este Acuerdo.

Las coproducciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo deberán ser aprobadas, luego recíproca consulta, por las autoridades competentes de cada Estado:

En la República de Chile: El Ministerio de Educación, a través de su División de Cultura.

En la República Federativa del Brasil: El Ministerio de Cultura, a través de su Secretaría para el Desarrollo del Audiovisual.

Los beneficios de las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a coproducciones emprendidas por productores reconocidos por las autoridades nacionales competentes de cada Estado.

## **ARTICULO II**

La proporción de los aportes respectivos de los coproductores de los dos países pueden variar del VEINTE (20%) por ciento al OCHENTA (80%) por ciento por obra audiovisual.

## **ARTICULO III**

En la realización de las coproducciones contempladas en el presente Acuerdo y sujetándose a las disposiciones del mismo, podrán integrarse productores de terceros países con aportes financieros, artísticos o técnicos, con los cuales las Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas, aún cuando no existan acuerdos de coproducción cinematográfica.

## **ARTICULO IV**

Las obras deben ser realizadas preferentemente por directores chileno o brasileños, o por directores de otros países, residentes a lo menos tres años en la República de Chile o en la República Federativa del Brasil, con la participación no exclusiva de técnicos o intérpretes de nacionalidad chilena o brasileña, o extranjeros, residentes en la República de Chile o en la República Federativa del Brasil.

La participación de otros intérpretes y técnicos que los mencionados en el párrafo precedente es admitida.

## **ARTICULO V**

Cada productor debe ser, en cualquier caso, copropietario del negativo original (imagen y sonido), cualquiera que sea el lugar donde se encuentre depositado.

Cada productor tiene derecho, en cualquier caso, a un internegativo en su propia versión. Si uno de los coproductores renuncia a este derecho, el negativo será depositado en un lugar elegido de común acuerdo por los coproductores.

## **ARTICULO VI**

En el marco de sus legislaciones y reglamentaciones respectivas, cada una de las Partes Contratantes facilitará la entrada, estancia y salida en su territorio del personal técnico y artístico de la otra Parte.

Igualmente permitirá la importación temporal y la reexplotación del material y equipos necesarios para la producción de las obras realizadas en el marco del presente Acuerdo.

## **ARTICULO VII**

Los contratos respecto de personas, bienes o servicios destinados a una coproducción se regirán por la ley del país del coproductor que los realice en todo lo relativo a los aportes sociales, gravámenes, impuestos o contribuciones, siempre que hayan sido formalizados en ese país, ya que se consideran pagados sus ingresos por el coproductor del país, de donde el personal o servicio es originario.

## **ARTICULO VIII**

La distribución de los beneficios será proporcional a la contribución total de cada uno de los coproductores. Salvo acuerdo entre las partes, los derechos provenientes de Chile serán atribuidos al coproductor chileno, y aquellos provenientes de Brasil serán atribuidos al coproductor brasileño.

La repartición de ventas realizadas en otros países obedecerá al criterio acordado por los coproductores.

## **ARTICULO IX**

En el caso que una coproducción fuere exportada a un país que imponga restricciones a las importaciones, ésta se incluirá en el cupo del país:

- a) del coproductor, mayoritario;
- b) que ofrezca mayores posibilidades para su exportación, si los respectivos aportes de los coproductores fueren iguales; o
- c) del cual sea nacional el director, si surgiera cualquiera dificultad con respecto a la aplicación de las letras a) y b) de este artículo.

No obstante el párrafo anterior, en el caso de que uno de los países coproductores no tenga restricción alguna para ingresar sus películas a otro que imponga restricciones a las importaciones, una coproducción llevada a cabo de conformidad con este Acuerdo tendrá el mismo derecho que cualquiera otra producción nacional de ese país al ingreso sin restricción con destino al país importador.

## **ARTICULO X**

Al proyectar la coproducción, deberá ser identificada como “COPRODUCCIÓN CHILENO – BRASILEÑA” o “COPRODUCCION BRASILEÑO – CHILENA”, dependiendo del origen del coproductor mayoritario o según convengan los coproductores.

Tal identificación aparecerá en los créditos, en toda la propaganda comercial y material de promoción y dondequiera que se proyecte esta coproducción.

## **ARTICULO XI**

Las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país coproductor mayoritario o, en el caso de coproducciones igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea originario o nacional. Esta modalidad podrá ser alterada por acuerdo entre los coproductores.

## **ARTICULO XII**

La importación, distribución y exhibición de las obras audiovisuales producidas en virtud de este Acuerdo no serán sometidas a restricción alguna, salvo las establecidas en la legislación y reglamentación en vigor en cada uno de los países.

Asimismo, las Partes Contratantes reafirman su voluntad de favorecer y desarrollar por todos los medios la difusión en cada país de la película del otro país.

### **ARTICULO XIII**

Las autoridades competentes de los dos países examinarán, en caso de necesidad, las condiciones de aplicación del presente Acuerdo con el fin de resolver las eventuales dificultades de la puesta en práctica de sus disposiciones. Asimismo, estudiarán y promoverán las modificaciones necesarias de eventuales disposiciones legales o reglamentarias internas que puedan llegar a oponerse al presente Acuerdo.

Con el objeto de desarrollar la cooperación cinematográfica en el interés común de los dos países, representantes de los mismos se reunirán en el marco de una Comisión Mixta Cinematográfica que tendrá lugar, en principio, una vez cada año, alternadamente en cada país. La Comisión Mixta estará integrada por 2 (dos) representantes por la Parte chilena y por 2 (dos) representantes por la parte brasileña. La representación brasileña encabezada por 1 (un) representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Parte Chilena por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **ARTICULO XIV**

La solicitud de admisión a los beneficios de la coproducción presentada por los productores de cada uno de los países, deberá redactarse, para su aprobación, de conformidad con el Procedimiento de Aplicación previsto en el Anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo.

Esta aprobación es irrevocable salvo en caso que no se respeten los compromisos iniciales en materia artística, financiera y técnica.

### **ARTICULO XV**

El presente Acuerdo tendrá en vigor el día de su firma.

El Acuerdo tendrá una duración de tres años a contar de su entrada en vigor y será renovable tácitamente por períodos de tres años, salvo denuncia por escrito efectuada por cualquiera de las Partes, con previo aviso de por lo menos tres meses. En caso que a la fecha de expiración existan obras en trámite y presentados sus antecedentes a los organismos competentes mencionados anteriormente, le serán aplicables las normas de este Acuerdo a partir del rodaje y hasta su comercialización final.

### **ARTICULO XVI**

Las disposiciones de este Acuerdo dejan sin efecto el “Acuerdo de Coproducción Cinematográfica”, adoptado entre ambos países por Cambio de Notas de fecha 1 de enero y 18 de marzo de 1996.

HECHO en Brasilia, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, en duplicado, en los idiomas español y portugués, siendo todos los textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE CHILE**

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA FEDERATIVA  
DEL BRASIL**

CONFORME CON SU ORIGINAL

MARIANO FERNANDEZ AMUNATEGUI  
Subsecretario de Relaciones Exteriores

## ANEXO

### NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Los productores de cada uno de los dos países deben, para beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, presentar a sus autoridades respectivas las solicitudes de admisión al beneficio de la coproducción, como mínimo un mes antes del rodaje, incluyendo:

- Un documento concerniente a la adquisición de los derechos de autor para la utilización de la obra.
- Un guión detallado y un guión técnico de secuencias que el director considere relevantes.
- La lista de los elementos técnicos y artísticos de los dos países.
- Un presupuesto, un plan de financiamiento detallado, un plan de explotación comercial y acuerdos de distribución que hayan formulado.
- Un plan de trabajo de la obra.
- Un contrato de coproducción concluido entre los coproductores.
- Todo otro requisito que cada país establezca para sus producciones exclusivamente nacionales.

Los instrumentos, facturas o compromisos relativos a la realización de las coproducciones se registrarán en cuanto a sus formalidades y validez por la ley del país en que se emitan, disponiendo, además, la autenticación o legalización consular correspondiente. En esas condiciones, las autoridades del otro país las reconocerán como válidas.

Las autoridades competentes de los dos países se intercambiarán la anterior documentación a partir de su recepción. Aquellas del país de participación minoritaria sólo concederán su autorización después de haber recibido el dictamen de las del país de participación económica mayoritaria.